

Ley de Especies Postales y Filatelia

DECRETO No. 682

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE ESPECIES POSTALES Y FILATELIA

ART. 1.—Se entiende por Especies Postales los valores utilizados para el transporte de la correspondencia tales como: Sellos de Correos, Aerogramas, Tarjetas Postales y Sobres Timbrados.

ART. 2º.—La Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua tendrá el dominio, la emisión, control y comercialización de las Especies Postales y Filatélicas. Esta función la realizará por medio de una División de Emisiones Postales y Filatelia, a crearse.

ART. 3.—La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional autorizará mediante Decreto, las emisiones de Especies Postales y Filatélicas, señalando en el mismo la fecha de inicio de la circulación.

ART. 4º.—Una vez obtenida la autorización a que se hace referencia en el artículo anterior, la División de Emisiones Postales y Filatélicas contratará el trabajo de impresión, que se realizará bajo el procedimiento de grabado de acero, Heliograbado (Offset) o cualquier otro que ofrezca la debida garantía, en uno o varios colores, con motivos o leyendas adecuadas. El tamaño y forma deberá estar de acuerdo con el diseño representado, con perforación nítida en todos sus contornos.

ART. 5º.—El valor nominal o facial de los sellos estará determinado por las tarifas postales vigentes.

ART. 6.—Las emisiones autorizadas podrán constar de uno o varios sellos pero serán únicas en cuanto a su denominación. Las mismas comprenderán sellos ordinarios y conmemorativos, y se planificarán anualmente conforme las necesidades de consumo estimadas por la Dirección General de Telecomunicaciones

y Correos de Nicaragua. En el caso de eventos de gran importancia tanto nacionales como internacionales, podrán realizarse emisiones adicionales a dicho plan.

Los diseños para las especies postales deberán ser confeccionadas, de preferencia, por artistas nacionales.

ART. 7.—La impresión de las especies postales deberán realizarse en el país, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para ello. En caso contrario, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, autorizará la impresión en el extranjero, la que se hará con la intervención de un Delegado de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos. Este funcionario será el responsable de la terminación de los diseños.

ART. 8.—El material sobrante de las emisiones que se impriman tanto en el país como en el extranjero, deberá ser destruido con la intervención de un Supervisor de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua, conservando los dibujos o diseños originales, así como tres pruebas de ensayo, las que quedarán en custodia como patrimonio del museo postal que al efecto se organice.

ART. 9.—Las exportaciones de Especies Postales y Filatélicas sin cancelar, quedarán sujetas a las medidas de control que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ART. 10.—Los derechos y bienes de la Oficina de Especies Postales y Filatelia, que operaba antes de la vigencia de esta Ley como dependencia del Ministerio de Finanzas, serán transferidos a la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua.

ART. 11.—Se faculta al Director de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua, para reglamentar la presente Ley.

ART. 12.—Cualquier deuda o saldo pendiente entre TELCOR y el Ministerio de Finanzas, como resultado del manejo y transferencia del Departamento de Filatelia, tendrá que ser autorizada su forma de pago por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 13.—La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga, y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*